

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE TITULACIÓN

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

**NULIDAD DEL MATRIMONIO ECLESIAÍSTICO A LA LUZ DEL DERECHO
CANÓNICO Y SU APLICACIÓN EN EL TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE
IBARRA DURANTE EL PERIODO 2019-2022**

LÍNEA/S DE INVESTIGACIÓN:

Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad.

AUTORA: LADY ALISON ANRANGO MARTÍNEZ

TUTOR: PHD. BARTOLOMÉ GIL OSUNA

IBARRA – ECUADOR

MARZO, 2022

Ibarra, 15 de marzo de 2022

Ph.D. Bartolomé Gil Osuna
TUTOR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final de investigación intitulado “**NULIDAD DEL MATRIMONIO ECLESIAÍSTICO A LA LUZ DEL DERECHO CANÓNICO Y SU APLICACIÓN EN EL TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE IBARRA DURANTE EL PERIODO 2015-2019**”, que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

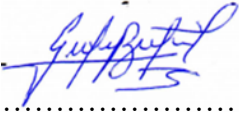
(f):.....

Ph.D. Bartolomé Gil Osuna

C.C.: 1758922585

PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):

(f): 


PhD. Bartolomé Gil Osuna

C.C.: 1758922585

(f): 

PhD. Asprino Salas Marilena Coromoto

C.C.:1758069494

(f): 

Mcs. Coral José Eladio

C.C.: 1000760932

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo, **Lady Alison Anrango Martínez**, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 15 de marzo de 2022



f):

Lady Alison Anrango Martínez

C.C.: 0402037353-2

AUTORÍA

Yo, **Lady Alison Anrango Martínez**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 0402037352, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad de la autora, y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.



f):

Lady Alison Anrango Martínez

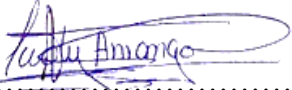
C.C.: 0402037352

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Lady Alison Anrango Martínez**, con CC: 0402037352, autor del trabajo de grado intitulado: **“NULIDAD DEL MATRIMONIO ECLESIAÍSTICO A LA LUZ DEL DERECHO CANÓNICO Y SU APLICACIÓN EN EL TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE IBARRA DURANTE EL PERIODO 2015-2019”**, previo a la obtención del título profesional de Abogado, en la Escuela de Jurisprudencia.

- 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 15 de marzo de 2022

(f.).....

Lady Alison Anrango Martínez

C.C. 0402037352

DEDICATORIA

Durante mi recorrido por la vida me pude dar cuenta que no todo se va a dar como lo tenemos planeado simplemente que el tiempo de Dios es perfecto, pude descubrir muchas habilidades y destrezas en mí que jamás pensé que desarrollaría, aprendí que lo realmente importante y valioso nos va a costar lograrlo, pero con dedicación todo se puede conseguir

Mi tesis está dedicada a mis padres Marco Anrango y Silvana Martínez ya que ellos siempre estuvieron a mi lado brindándome su apoyo incondicional y sus consejos para hacer de mí una mejor persona y futura profesional, con su sacrificio y esfuerzo me dieron una carrera universitaria y fueron los principales promotores de mis sueños.

A mis hermanos Diego, Sofía, Alejandra, David Alexander (nuestro ángel que nos cuida desde el cielo) y a mi sobrino David Alejandro los cuales siempre me han estado alentando a salir adelante, no desanimarme y luchar por mis objetivos, el ser un buen ejemplo para ellos ha hecho que me esfuerce mucho más y pueda culminar mi carrera con éxito.

Existen momentos de dificultades que se presentan en el camino es ahí cuando Dios pone a la persona correcta, la cual te brinda su apoyo incondicional, su cariño, amor y su ayuda idónea es por esto que quiero dedicar mi tesis a mi esposo Bryan Villota esa persona que está apoyándome en cada decisión que tomo, gracias por la paciencia y entrega para conmigo, gracias por su sacrificio para ayudarme a culminar la carrera , le dedico esta tesis porque sé que no solo es mi logro sino es de los dos y seguiremos cumpliendo muchos sueños y metas más.

A mi abuelita Leonor, ya que, con sus oraciones, palabras de aliento y consejos sabios me ha ayudado a entender que la vida no es fácil, pero con la ayuda de Dios todo es posible.

AGRADECIMIENTO

Gracias a Dios porque él permitió que se cumpla uno de mis sueños que es el ser profesional.

Gracias a todas las personas que fueron partícipes de este proceso , ya sea de manera directa o indirecta , gracias por realizar su pequeño aporte ya sea en mi vida personal o académica el cual se ve reflejado el día de hoy con la culminación de mi carrera universitaria .

Este es un momento muy especial e importante que espero perdure en el tiempo.

ÍNDICE

1.	RESUMEN	1
2.	ABSTRACT	2
3.	INTRODUCCIÓN	3
4.	ESTADO DEL ARTE	9
5.	MATERIALES Y MÉTODOS	18
6.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN	19
7.	CONCLUSIONES	35
8.	RECOMENDACIONES	37
9.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	38

1. RESUMEN

En este trabajo se analizaron las causales que con más regularidad se exhortan en la Declaratoria de nulidad dentro de las reformas del *ex novo iter procedimental* de nulidad del matrimonio eclesiástico que son invocadas en el Tribunal de la Diócesis de Ibarra, Imbabura-Ecuador. El objetivo general de esta investigación fue identificar las causales más frecuentes de nulidad del matrimonio eclesiástico invocadas, en el *ex novo iter* procedimental, por los solicitantes en el Tribunal de la Diócesis de Ibarra, Imbabura-Ecuador, para establecer la senda más expedita para este procedimiento en el futuro inmediato. Metodológicamente se apoyó en la revisión de estudios documentales de escritos por expertos en el tema, de igual forma se recurrió a la entrevista de los ilustres miembros del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Ibarra, con un enfoque cualitativo, utilizando el método normativista para interpretar normas e identificar el contenido semántico de conceptos institucionales que se encuentran dentro del proceso especialísimo de nulidad del vínculo religioso y atendiendo los requerimientos de la realidad social ecuatoriana, conjuntamente con el método deductivo, estudiando el *caput nullitatis* que se encuentra dentro del *Codex Iuris Canonici*. Estudio que permitió concluir que esta última reforma (2015) emitida por el Sumo Pontífice el Papa Francisco, denominada *ex novo Iter Procedimental* de nulidad del vínculo matrimonial religioso, ha permitido a numerosos fieles cristianos que estaban casados por el vínculo religioso y que se encontraban dentro de este proceso de nulidad del vínculo, hayan logrado que después de esta reforma se les emita una resolución a su caso y ha acceder, del mismo modo, al inicio de nuevos procesos de nulidad con mayor celeridad y de manera más expedita.

Palabras clave: Nulidad, vínculo matrimonial religioso, *iter* procesal, *Codex Iuris Canonici*.

2. ABSTRACT

In this work, the causes that are most regularly exorted in the Declaration of nullity within the reforms of the *ex novo iter* procedural of nullity of the ecclesiastical marriage that are invoked in the Court of the Diocese of Ibarra, Imbabura-Ecuador, were analyzed. The general objective of this research was to identify the most frequent causes of annulment of ecclesiastical marriage invoked, in the *ex novo* procedural iter, by the applicants in the Court of the Diocese of Ibarra, Imbabura-Ecuador, to establish the most expeditious path for this. procedure in the immediate future. Methodologically, it was supported by the review of documentary studies of writings by experts on the subject, in the same way the interview of the illustrious members of the Ecclesiastical Court of the Diocese of Ibarra was used, with a qualitative approach, using the normative method to interpret norms. and identify the semantic content of institutional concepts that are within the very special process of nullity of the religious link and meeting the requirements of the Ecuadorian social reality, together with the deductive method, studying the *caput nullitatis* that is found within the *Codex Iuris Canonici*. Study that allowed us to conclude that this latest reform (2015) issued by the Supreme Pontiff Pope Francis, called the *ex novo* Procedural Iter of nullity of the religious marriage bond, has allowed numerous Christian faithful who were married by religious bond and who were within of this process of nullity of the bond, have achieved that after this reform a resolution is issued in their case and they have access, in the same way, to the beginning of new nullity processes with greater speed and in a more expeditious manner.

Key words: Nullity, religious marriage bond, procedural iter, *Codex Iuris Canonici*.

3. INTRODUCCIÓN

Cuando se habla de nulidad matrimonial eclesiástica se hace referencia a la voluntad que tiene uno de los cónyuges en que se declare que su matrimonio ante la Iglesia es nulo, es decir, que se reconozca que ese vínculo matrimonial jamás existió, lo que permite volver a contraer, de nuevo, otro matrimonio por la Iglesia Católica, alegando e invocando para tal fin varias causales establecidas en el Código de Derecho Canónico de 1983 y en algunas reformas posteriores sancionadas por el papa Francisco en 2015. De tal manera que, cualquiera de los cónyuges puede solicitar la nulidad matrimonial eclesiástica. Por tanto, no es necesario el consentimiento de su anterior pareja para iniciar esta demanda.

Si hay un campo en el panorama matrimonial en la Iglesia, que apasione e interese al estudioso es esta de la *nulidad de matrimonios* celebrados canónicamente. El esfuerzo de siglos de reflexión jurídica, por un lado, y teológica por otro, se ha plasmado en una serie de normas, conceptos, consideraciones y excepciones, que han dado increíble avance y desarrollo no sólo al aspecto que interesa en este estudio (declaración de nulidad de matrimonios en la Iglesia), sino a la misma concepción del matrimonio cristiano, su dignidad, complejidad y sacramentalidad. Ha sido en este campo de la nulidad de matrimonios donde más se ha avanzado y con una sólida reflexión teológica y jurídica, se han podido definir líneas más claras para determinar la existencia o no existencia de matrimonios cristianos, así como también se han abierto perspectivas esperanzadoras para una continuada evolución en esta materia dentro del ámbito eclesial.

De esta manera, en materia de nulidad de matrimonios canónicos un primer elemento que se debe tener presente, como lo manifiesta Sagardía (1981), es la distinción que el propio Derecho Canónico establece entre disolución de un matrimonio y la declaración de nulidad del mismo. La disolución es la declaración jurídicamente eficaz de que el vínculo matrimonial existente hasta ahora válidamente, ha cesado. En otras palabras, se declara que un matrimonio que hasta ahora ha existido realmente, ha cesado, ha terminado, ya no existe. La declaración de nulidad es, por otro lado, la sentencia jurídicamente eficaz de que el vínculo matrimonial, que hasta ahora parecía existir válidamente, en realidad no ha existido jamás. En otros términos, se prueba y declara que ese matrimonio nunca ha existido, nunca se inició ni desarrolló como verdadero matrimonio entre cristianos.

Dentro de estas dos vertientes de no existencia y de finalización de esta realidad humana, cristiana y eclesial que es el matrimonio celebrado entre cristianos, diferenciadas entre sí no tanto por sus efectos, sino por el tratamiento jurídico que reciben en la tramitación, evaluación y pruebas necesarias para sostener una decisión jurídicamente eficaz, se encuentran los elementos, que por vía de evolución histórica, han servido de fundamento a la presente posición eclesial en torno a la terminación de matrimonios canónicos (ya por vía de nulidad o de disolución del vínculo) y a las perspectivas para el futuro.

Al referirnos a la nulidad del vínculo matrimonial religioso es indispensable señalar la importancia del acto matrimonial. El matrimonio canónico es definido por el Código de Derecho Canónico (suele abreviarse con las letras CIC) de 1983 como la alianza matrimonial por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados (Vaticano, CIC, 1983, c 1055,1). Esta definición describe y expone claramente las propiedades y fines del matrimonio; los cuales se deben ver afectados para solicitar la nulidad del vínculo.

Es indispensable recordar que, en el año 2015 el Papa Francisco impulsó una reforma de los procesos jurídico-canónico para reclamar esta nulidad matrimonial eclesiástica. Uno de los principales objetivos que impulsó el Vaticano al aprobar esta reforma es que los procesos de nulidad fueran más accesibles, en palabras de Rivero (2021). Sin embargo, sigue siendo complicado conseguir el objetivo de la demanda, ya que hay que aportar en el proceso pruebas fehacientes de los motivos de nulidad que expone.

Para iniciar un proceso de nulidad matrimonial eclesiástica en el matrimonio se debe acudir al Tribunal Eclesiástico de la Diócesis donde se celebró el enlace. Es en este tribunal donde se debe presentar también la demanda de nulidad, acompañada de todas las pruebas para conseguir que el matrimonio sea declarado nulo. Es importante destacar que una vez que se consigue que la Iglesia declare la nulidad eclesiástica del matrimonio, es obligatorio acudir a la vía judicial para homologar la sentencia eclesiástica y, por tanto, que tenga eficacia también en el orden civil. Una vez se han seguido estos pasos, y solo en ese momento, a efectos legales es como si el matrimonio nunca hubiese existido.

Dentro de la jurisdicción de la Iglesia Católica, la última reforma (2015) emitida por el Sumo Pontífice el Papa Francisco, denominada *ex novo Iter Procedimental* de nulidad del vínculo matrimonial religioso, ha llamado grandemente la atención ya que varias personas, que se encontraban dentro de este proceso, han logrado que después de esta reforma se le emita una resolución a su caso. Antes de las Reformas del Papa Francisco el trámite era pesado, muy lento, costoso y algunas personas debía esperar años para lograr una decisión favorable.

Hasta que el Papa Francisco miró conveniente realizar unas reformas a este proceso de nulidad, cabe recalcar que las reformas realizadas son al proceso que se debe seguir para pedir la nulidad de la figura jurídica-eclesiástica que es el matrimonio eclesiástico, mas no se realizaron reformas de fondo, es decir, las nulidades por las que se puede pedir la nulidad del matrimonio siguen siendo las mismas las cuales se encuentran contempladas dentro de *Codex Iuris Canonici*.

En este trabajo científico se quiere identificar cuáles son las causales de nulidad más frecuentes invocadas en las demandas presentadas en el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Ibarra, Imbabura-Ecuador y, también se quieren analizar los documentos *motu proprio* emitidos por el Santo padre en donde se encuentran las reformas del proceso de nulidad matrimonial, para poder entender el proceso de nulidad matrimonial que ha mirado conveniente realizar una distinción entre lo que es la nulidad del vínculo matrimonial eclesiástico y la indisolubilidad del mismo.

Con esta investigación de relieve en la sociedad ecuatoriana, por ser, en un alto porcentaje católica y, practicar frecuentemente el matrimonio religioso, se hace necesario orientar a los esposos y a los novios, dentro de la misión sagrada de la Iglesia Católica, cuáles son los sagrados deberes y obligaciones que impone la consolidación del sacramento matrimonial como consorcio para toda la vida. Es lo que ha motivado este análisis, pues, en la mayoría de los casos los contrayentes desconocen estas obligaciones establecidas en el Código de Derecho Canónico de 1983.

Es necesario afirmar que un matrimonio es considerado nulo, cuando al momento de celebrarlo existió un defecto de forma jurídica, un impedimento dirimente, o un defecto o vicio del consentimiento, por tales motivos la nulidad recae en la celebración del acto, hecho que el canon 124 lo explica detalladamente. A propósito de esto, el Papa Francisco

explica que este acto conyugal va más allá de un contrato solemne, pues son dos realidades diferentes que se acoplan para formar una comunidad de amor, respeto y tolerancia, que se va solidificando y fortaleciendo cada día, con la colaboración de los esposos y la presencia del —Misterio celebrado—.

Lo que se busca en un proceso de nulidad matrimonial canónico es constatar la existencia de un matrimonio, vale decir, si existió o no matrimonio, o como refieren algunos canonistas, se trata de determinar si Dios estuvo presente en esa unión matrimonial. Por lo que es pertinente formularse los siguientes interrogantes:

¿Cuál es la causa más frecuentemente invocada en el *iter* procesal de nulidad para declarar la nulidad del matrimonio eclesiástico dentro la Diócesis de Ibarra?

¿Después de la reforma del Papa Francisco al proceso de declaración de nulidad del matrimonio eclesiástico se han incrementado los índices de personas que solicitan la nulidad del matrimonio eclesiástico?

Es evidente que dar respuesta objetiva a estos interrogantes, no es cuestión que se resuelva en una sola afirmación; no obstante, se pretende abrir una puerta para una investigación sobre este tema. En estos procesos de nulidad una característica importante, a diferencia de los civiles, es la *confidencialidad y reserva*, la cual corresponde respetar y vigilar a quienes son actores y/o partes en un proceso de nulidad. La confidencialidad se preserva en el proceso bajo un juramento ante Dios (ante un Crucifijo) tomado a la parte actora al momento de introducir o presentar la demanda ante el Tribunal. Solo las partes y sus abogados tienen acceso a las actas, está prohibido sacar copias y fotos a los escritos y/o actas, por lo que durante el proceso se les notificará a las partes para que se apersonen a realizar lectura de éstas presencialmente. La publicidad de las estadísticas de las causas de nulidad al año, por ejemplo, es de índole interna y/o eclesiástica.

El objetivo general de esta investigación es identificar las causales más frecuentes de nulidad del matrimonio eclesiástico invocadas, en el *ex novo iter procedimental*, por los solicitantes en el Tribunal de la Diócesis de Ibarra, Imbabura-Ecuador, para establecer la senda más expedita para este procedimiento en el futuro inmediato. Teniendo como objetivos específicos: Analizar la Carta Apostólica *Motu proprio "Mitis Iudex Dominus Iesus"* para precisar los cambios más significativos de este *iter procedimental* como mecanismo eficaz de nulidad; diferenciar de manera precisa las instituciones jurídicas de

indisolubilidad y nulidad del vínculo matrimonial de conformidad con el *Codex Iuris Canonici*, a los fines de evitar confusiones que pudieran afectar la juricidad de cada instituto y orientar por medio de esta investigación a los esposos y a los novios, en la misión sagrada de la Iglesia Católica, de consolidar el sacramento matrimonial como consorcio para toda la vida y así evitar procedimientos como el de la nulidad del vínculo matrimonial religioso.

Al desarrollar este tema, se evidencia que, en el periodo 2019-2022 las peticiones recibidas para la declaración de nulidad matrimonial en la Diócesis, han ido aumentando con el pasar del tiempo; sin embargo, cabe recalcar que la falta de conocimiento en el tema ha contribuido considerablemente a que las personas no puedan recurrir fácilmente a esta figura jurídica, o al menos en búsqueda de orientación sobre el tema. Se puede decir, además, que, en algunos casos, las peticiones que han sido recibidas han sido rechazadas, no por ausencia de disponibilidad de los implicados, sino, más bien, por falta de fundamentación escrita; hecho que ha impedido el inicio del proceso de nulidad matrimonial.

Cabe recalcar que, en años recientes, la Iglesia Católica ha llevado a cabo reformas dentro del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio eclesiástico, iniciadas por el Romano Pontífice Francisco, presentadas por la Santa Sede el 8 de septiembre del 2015 y que trajo como resultado la presentación de la Carta Apostólica *motu proprio*, *Mitis Iudex Dominus Iesus*, que entró en vigencia el mismo año. El papa Francisco, justo antes de estas reformas, visitó Ecuador en julio de 2015 como parte de un periplo que lo llevó también a Bolivia y Paraguay. Y agradeció al pueblo de Ecuador por hacer un “paréntesis” en las manifestaciones que se desarrollaban por “respeto” a su visita al país, del 5 al 8 de julio y se refirió

a la mayor conciencia que el pueblo ecuatoriano ha ido tomando de su valor. Hubo una guerra limítrofe con Perú no hace mucho. Hay historias de guerra. Después una mayor conciencia de la variedad de riqueza étnica de Ecuador. Y eso da dignidad. Ecuador no es un país de descarte, o sea que se refiere a todo el pueblo y a toda la dignidad de ese pueblo, que después de la guerra limítrofe, se ha puesto de pie y ha tomado cada vez más conciencia de su dignidad... (Redacción, El Universo, 2015, p. 1).

El fundamento de la reforma del Papa Francisco se centró en lo siguiente, tal como expone Quintana (2021): Brindar un cuidado pastoral a los fieles después de su fracaso

matrimonial y, dentro de este procedimiento especial, el Obispo encabezará este servicio pastoral quien tendrá un tribunal colegial, con posibilidad de juez único, y con posibilidad de juzgar en el proceso más breve. Lo cual está en concordancia con la línea de investigación N° 13, PUCE 2017 “Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad” que busca generar en la sociedad los principios básicos del derecho generando procesos de cambio a nivel local, regional y global, para lograr la convivencia social, el bien común y el *sumak kawsay* como elementos básicos. Del mismo modo se relaciona directamente con el “Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025” aprobado en septiembre 2021 con cinco ejes programáticos: económico, social, seguridad, transición ecológica e institucional y 11 macrometas, de las cuales 1 se relaciona con lo expuesto por el Papa Francisco, dentro del eje institucional, *el mejoramiento de la justicia*, debido a que es una columna fundamental en la defensa de las libertades y las garantías de los derechos.

Finalmente se debe indicar que los *beneficiarios* de la presente investigación son cada una de las parejas católicas que contraen el sagrado sacramento del matrimonio y, posteriormente se encuentran en la difícil situación jurídica de solicitar la nulidad de su vínculo matrimonial religioso, muchas veces por ignorancia de las obligaciones y deberes que comporta el contraer este matrimonio religioso, para ellas, esta investigación; por otro lado, se consideran también como beneficiarios del presente trabajo investigativo a funcionarios judiciales de los Tribunales Eclesiásticos de cualquier Diócesis, profesionales del derecho, estudiantes, y a toda la ciudadanía en general, ya que este es un procedimiento expedito para lograr se decrete la nulidad del vínculo matrimonial religioso, que muchas veces se queda en los muros de la religiosidad.

Para todos estos beneficiarios de la investigación, es necesario advertir que, contraer matrimonio canónico, o “casarse por la Iglesia”, implica una indisolubilidad absoluta del vínculo, y significa que el matrimonio no se disuelve sino por la muerte de uno de los cónyuges. La Legislación Canónica prevé la figura de la nulidad matrimonial, que supone la única vía de solución a los matrimonios rotos o fracasados, cuya definición jurídica es dada por Hernández y Armentia (2009) como “la total ineficiencia del matrimonio, declarada judicialmente por causa coetánea a su celebración y con efecto retroactivo salvo para el cónyuge de buena fe y para los hijos” (p. 39).

4. ESTADO DEL ARTE

Es necesario hacer referencia a los autores que han tratado sobre esta temática de investigación, desde diferentes perspectivas, que generan un aporte importante dentro de la doctrina de la declaración de nulidad del matrimonio eclesiástico; ya que, desde diversos puntos de vista se puede estructurar un estudio detallado de este acto procedimental canónico, para lo cual se mencionan algunas investigaciones realizadas por autores nacionales y extranjeros.

Así, Tortosa (2010) en su artículo “Proceso y Nulidad Matrimonial canónica”, aborda el tema de la celebración litúrgica del matrimonio canónico y determina que este acto litúrgico genera en los contrayentes derechos, pero también obligaciones, que son producto de la comunidad conyugal. Este trabajo señala que, si al momento de la celebración matrimonial existe alguna causa de nulidad, este antecedente haría que el matrimonio sea nulo, es decir, inexistente —como si nunca hubiese existido—.

Las personas aún desconocen cuáles son las causales por las que podrían solicitar la declaración de nulidad del matrimonio eclesiástico, por este motivo no lo solicitan aun teniendo sólidos argumentos; cuando uno va a contraer matrimonio eclesiástico sabe los derechos y obligaciones que se va a tener como esposos , sobre todo dentro del ámbito de la fidelidad, respeto y libertad de la otra persona y, esto debe darse desde el momento de la celebración del matrimonio canónico, aunque en algunos casos estos derechos de uno de los cónyuges o de los dos no se hayan respetado siendo así, víctimas de matrimonios arreglados donde, en la mayoría de los casos, se ha vulnerado el derecho de la libertad, es decir, se ha viciado la celebración eucarística desde el consentimiento.

López (2017) en su artículo denominado “La reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio. Algunas consideraciones sobre sus objetivos y las novedades introducidas para alcanzarlos” manifiesta que el Papa Francisco con la Carta Apostólica denominada *Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* introduce importantes modificaciones en los procesos para la declaración de nulidad del matrimonio, dentro del Derecho Canónico en relación al matrimonio. Es importante señalar que, las reformas realizadas son al proceso para determinar la nulidad del matrimonio en caso de encontrar causas que provoquen este fenómeno, más no se realizan modificaciones a las causales para determinar la nulidad.

Esta autora nos señala además y deja claro que las reformas no se dieron a las causales para la determinación de la nulidad del matrimonio canónico, sino que las reformas dadas se las realizó al proceso para determinar esta inexistencia del mismo, ya que antes se trataba de procesos muy extensos que tardaban años esperando una respuesta desde el Vaticano. En la actualidad con las reformas que dio el Papa Francisco las cosas cambiaron y el proceso se lo podrá resolver dentro de la jurisdicción interna del lugar donde se esté solicitando esta declaratoria, es decir, los Tribunales de cada Diócesis podrá resolver casos como estos.

El escenario antes descrito se entiende porque, si bien se trata de una reforma meramente procesal –en el sentido de que el derecho matrimonial sustantivo no ha sido modificado– existía ya una gran expectación acerca de algunos cambios que se venían proponiendo hacía tiempo y que fueron abordados especialmente en el Sínodo de los Obispos del año 2014. El Papa Francisco no solo presentó las nuevas normas, sino que fue enfático en la necesidad de su cumplimiento.

El derecho canónico como tal, y en consecuencia el derecho procesal que forma parte del mismo, indica López

entra con sus motivos inspiradores en el plano de la búsqueda y entrega de la salvación; por ello es que todo él se inserta en la acción salvífica, por medio de la cual la Iglesia continúa la obra de la Redención. Concebido como instrumento para la defensa de los derechos, la eficacia del proceso judicial se medirá en relación a la protección de los derechos y deberes del fiel, dirigidos a la salvación eterna. De este modo, “es el proceso judicial el instrumento que mejor garantiza la defensa de los derechos y la búsqueda de la verdad objetiva acerca de la validez o invalidez del matrimonio. (2017, p. 601)

Cada una de las etapas que conforman el proceso, y las formalidades que el mismo reviste, presenta mejores condiciones de seguridad jurídica y protección de los derechos de los fieles, entre ellos el derecho de defensa.

La instrucción *Dignitas Connubii*, que contiene las normas que deben observarse en los tribunales eclesiásticos en las causas matrimoniales, señala en el art. 5 que las causas de nulidad de matrimonio solo pueden ser resueltas *por sentencia del tribunal competente*, a la que equivale también el decreto ratificatorio del art. 265; la excepción está prevista

en el mismo art. 5, para aquellos casos en los cuales resultaba evidente la nulidad, en los cuales la Signatura Apostólica tiene la facultad de decidir por decreto, y por la vía administrativa, la nulidad del matrimonio en aquellas causas que no exijan una especial investigación, sin que se pueda dejar de resaltar el carácter excepcional de esta disposición y su fundamento en la equidad canónica, y que, además, la praxis de dicho Tribunal ha incorporado como requisito, que la causa no pudiera ser tratada por la vía judicial debido a, por ejemplo, la inexistencia de un tribunal local competente. Por otra parte, si el caso exigiera una investigación más acuciosa, debe remitirse la causa al tribunal competente. De este modo, el Papa Francisco viene a mantener la constante praxis eclesial respecto a la conveniencia de la vía judicial para la tramitación de la declaración de nulidad del matrimonio.

El discurso del Papa Francisco ante estas reformas que hace *Motu proprio* es que cada diócesis inicie un camino hacia la constitución de su propio tribunal, si no lo tuviere, o bien a elegir de modo estable otro tribunal, diocesano o interdiocesano, cercano a sus fieles, para facilitar el acceso a los mismos. También se llama a evaluar la conveniencia de restaurar la apelación a la Sede del Metropolitano, de modo que esta recupere su función de tribunal de apelación para los tribunales diocesanos, “ya que este oficio de cabeza de la provincia eclesiástica, estable en los siglos, es un signo distintivo de la sinodalidad de la Iglesia” (Proemio V, Sínodo de Obispos (2015)). En todo caso, no se debe olvidar que se pide a las Conferencias Episcopales, y así se hizo con la Conferencia Episcopal ecuatoriana, en su oportunidad, que “respeten absolutamente el derecho del Obispo diocesano de organizar la potestad judicial en la propia Iglesia particular” (Proemio VI); brindando a cada Obispo “el estímulo y conjuntamente la ayuda para poner en práctica la reforma del proceso matrimonial” (Proemio VI).

El proceso de nulidad del vínculo matrimonial religioso es un tema de gran discusión en la doctrina, por ello, Gil y Arias (2019) dentro de su artículo denominado “Dialéctica del matrimonio católico. Indisolubilidad vs Nulidad. La reciente reforma integral del *iter* procedimental de nulidad del matrimonio eclesiástico y sus efectos jurídicos” señalan que la realidad actual es muy compleja, sobre todo en el tema referente a la institución del matrimonio en el marco de la Iglesia Católica es así que mediante revisión doctrinal se busca entender la indisolubilidad matrimonial frente al proceso de nulidad del vínculo matrimonial religioso.

En derecho matrimonial canónico se presume que todo matrimonio es válido, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, que mientras no se evidencie que los contrayentes, en el momento de contraer matrimonio, emitieron un consentimiento matrimonial inválido, no se puede declarar la nulidad del matrimonio. Por esto, para que un matrimonio católico se declare nulo, como sostiene Alzate-Monroy (2018) en su obra “Las Causales de Nulidad del Matrimonio Católico” se deben alegar una o varias causales de nulidad, las cuales recaen en uno sólo de los contrayentes o en los dos, causales que deben probarse y demostrarse ante los Tribunales Eclesiásticos competentes. Debe hacerse énfasis en que, al declararse la nulidad de un matrimonio católico, *se está diciendo que ese matrimonio no existió*; cosa que es muy diferente a lo que sucede con el divorcio del derecho civil, en el que no importa si el matrimonio fue válido o no lo fue para disolverlo.

La nulidad del matrimonio religioso es un tema muy sentido por el Pontificado romano; por ello, uno de los resultados de mayor relevancia de los dos Sínodos sobre Matrimonio y Familia (2014-2015) ha sido la *reforma del proceso canónico* para las causas de declaración de nulidad matrimonial, que no había sufrido cambios sustanciales desde tiempos del papa Benedicto XIV. Esta Reforma consta de una introducción, en la que el Papa enumera ocho principios fundamentales que han inspirado la reforma; el texto íntegro de los nuevos cann. 1671-1691; y, como un anexo, las llamadas Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad del matrimonio.

El Sumo Pontífice reforma el proceso de nulidad matrimonial, con mayor participación de los Obispos, más rapidez para la resolución de los casos y la declaración de la gratuidad de los mismos, reafirmando la enseñanza católica de la indisolubilidad del matrimonio. Con el *Motu proprio “Mitis Iudex Dominus Iesus”* el papa Francisco, reordena por completo la materia, estableciendo tres tipos de proceso: ordinario, *breviore* y documental. De los tres tipos, el ordinario y el *breviore* expresan un cambio real respecto al del siglo XVI: la abolición de la doble conformidad y, por tanto, la nulidad del matrimonio con una sola sentencia afirmativa en el proceso ordinario (dejando en cualquier caso la posibilidad de apelación de la parte contraria); y la introducción de un tipo absolutamente nuevo de proceso el llamado *breviore*, sobre el que se pronuncia personalmente el obispo titular de la diócesis.

El matrimonio religioso es una institución que se caracteriza por propiedades elementales como la unidad, la indisolubilidad y la dignidad sacramental. Pero estas propiedades pueden ser concebidas por error, como lo expresa Guerra-Cárdenas (2019), en su obra “La secularización del matrimonio y su influencia en la formación del consentimiento matrimonial canónico”, al referirse al canon 1099: “El error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, con tal que no determine a la voluntad, no vicia el consentimiento matrimonial” (Vaticano, CIC, 1983). De esta redacción se puede concluir que el aludido error puede recaer en las tres propiedades o elementos, pero fundamentalmente en la indisolubilidad del vínculo, lo que conlleva a que sea una causal para invocar la nulidad del mismo, debido a la sociedad divorcista en la que hoy se vive, en la que, por regla general, no se acepta la indisolubilidad del matrimonio y hasta se toma por inconveniente.

El error sobre las propiedades esenciales y la dignidad sacramental conforma, por sí sólo, un *caput nullitatis* autónomo, es una nueva causa de nulidad separada de otros errores o figuras afines (como la exclusión parcial). En efecto, el canon 1099 habla de un error determinante de la voluntad, que es necesario para que el consentimiento se encuentre afectado por este vicio. No se trata pues de un error simple acerca de la unidad, indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, sino uno que sea capaz de determinar la voluntad.

Frente a esta realidad, continúa Guerra-Cárdenas (2019), el sujeto está seguro de querer el matrimonio, como seguro está –erróneamente– de que lo contrae válidamente. El problema está en que lo que quiere el contrayente por matrimonio no se corresponde con la realidad del matrimonio. En este caso, “el sujeto tiene la certeza de querer el único vínculo conyugal que entiende y el único que tiene por verdadero y conveniente para sí” (p. 55). Por tanto, esta figura requiere una situación psicológica de certeza, así lo ha entendido tanto la doctrina como la jurisprudencia, que indican que este tipo de error debe estar particularmente arraigado en la mente del sujeto, de manera que el contrayente se adhiere de tal modo que no puede sino aplicarlo al propio matrimonio. Es así que el sujeto no elige, no porque no quiera, sino porque no tiene más opción que consentir sobre lo único que conoce.

Este conocimiento erróneo, sobre las propiedades esenciales o la sacramentalidad, se da cuando se ignora completamente que esto es lo propio del matrimonio, incluso se da si la

propia opinión, preferencia o deseo contrarios a sus propiedades han hecho que se diera por descontado —se estaba convencido— que el vínculo se contraía según las propias ideas. En este caso, naturalmente, no se ha dado un verdadero consentimiento, pues la voluntad quedó determinada por el error. De allí que, el desconocimiento total de la verdad del matrimonio no sea el único presupuesto del error determinante, pues se podría tener un conocimiento despersonalizado y superficial del matrimonio canónico y seguir obstinado en el error. De hecho, en una sociedad como la actual, en la que predomina el relativismo, se pueden dar situaciones de error determinante, ya que los contrayentes a veces tendrán noticia de los elementos esenciales del matrimonio, pero no los percibirán como algo incompatible con su planteamiento al casarse y, como inconscientemente no son concebidos siquiera como una posibilidad, inevitablemente serán estas ideas las que se proyectarán a su consentimiento.

Esto es lo que puede ocurrir en una persona con mentalidad divorcista, o aún más probablemente en una persona que vive rodeada de este pensamiento, en la cual están tan arraigadas esas ideas que no se concibe otra realidad más que el matrimonio disoluble, sea porque se es un acérrimo defensor de estas ideas, sea porque en su entorno familiar y social todos los matrimonios optaron por el divorcio, sea porque es lo único de lo que ha escuchado, o sea por cualquier otra causa relativa. Lo que importa es que el entendimiento de esta persona haya estado tan sumergido en la idea de la disolubilidad que es lo único que conocía y, por tanto, lo único que la voluntad podía consentir.

La palpable realidad que ocurre cada vez más que los contrayentes, o uno de ellos, ya desde antes de celebrar el matrimonio pretendan el divorcio si es que la convivencia no es exitosa, si se acaban los sentimientos que los une, o simplemente porque les puede parecer más conveniente en el futuro. También es cierto que el simple planteamiento del divorcio en tales circunstancias no invalida el vínculo canónico. Para afirmar que se está frente a un error determinante sobre la indisolubilidad es necesario que, teniendo ellos esta pretensión, ignoren que este divorcio no les otorgará la disolución del vínculo canónico, es decir, existe error cuando piensan que la disolución es totalmente compatible con el vínculo que están contrayendo. Si creen que este es la única unión que es posible de contraer, de manera que no sepan que pueden estar originando un vínculo indisoluble, estarán en un error determinante.

Por tanto, afirma Guerra-Cárdenas (2019), será de suma importancia en una causa de nulidad por este vicio demostrar el grado de sujeción de la voluntad a la idea errónea, debe en él hallar no un motivo cualquiera sino uno determinante, puesto que no habría ninguna traba en la validez del vínculo si el error fuese simple, es decir si, pese a haber un conocimiento errado, este no forma parte de la voluntad, si este objeto sobre el que recae el error no fue pretendido al momento de la celebración. Lo decisivo, entonces, es que el contrayente, de haber conocido la realidad, no hubiese querido contraer ese matrimonio en concreto.

Otro fenómeno en el consentimiento al que puede dar pie la secularización del matrimonio y ser causal de nulidad del vínculo matrimonial religioso es la *simulación parcial*. La cual está regulada en el canon 1101, al indicar que el objeto de la exclusión puede recaer en un elemento o propiedad esencial del matrimonio. No se refiere a la exclusión del matrimonio mismo, esta es la simulación total, en la que, pese a dar un consentimiento positivo en el momento de la celebración, no hay ninguna voluntad de contraer matrimonio. En contraste, en la simulación parcial sí se quiere la unión conyugal, pero se rechaza un aspecto esencial de él. Se podría decir entonces que mientras que en la simulación total existe una disconformidad de la voluntad interna con la manifestación de esta, no ocurre tanto así cuando la simulación es parcial, puesto que en este caso sí se exterioriza lo que se quiere, esto es contraer matrimonio, pero la discordancia se da entre la voluntad interna y la ordenación institucional del matrimonio. Es decir, el sujeto dice querer conyugarse, pero lo que internamente quiere no se puede denominar conyugarse, toda vez que no se corresponde con la esencia de lo que esto realmente es.

Por su parte Quintana (2021) en su trabajo intitulado “El matrimonio canónico y el proceso de nulidad en el bicentenario” comienza con la definición legal que da el canon 1055°, numeral 1 del Código de Derecho Canónico de 1983, que establece al matrimonio como la alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí, un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados” (CIC, 1983). Y en el numeral 2 del mismo canon refiere: “Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial valido que no sea por eso mismo sacramento” (CIC, 1983). Por ello, en un proceso de nulidad matrimonial ante

el fuero eclesiástico, bajo comprobadas causales y de conformidad con las normas canónicas aplicables, será nulo el sacramento y el contrato.

La base legal aplicable para determinar si lo que aconteció en un caso particular se trata de un matrimonio con posible nulidad o no, se encuentra en las siguientes normas canónicas:

- El Código de Derecho Canónico, de 1983.
- La Instrucción *Dignitas Connubii*, de 2005.
- El *Motu Proprio* del Papa Francisco *Mitis Iudex Dominus Iesus*, de 2015.
- La doctrina y jurisprudencia canónica en la medida que resulte aplicable para cada caso en concreto.

Este autor, hace referencia al fundamento de la reforma del Papa Francisco, la cual se centró en lo siguiente:

- Brindar un cuidado pastoral a los fieles después de su fracaso matrimonial.
- El Obispo encabezará este servicio pastoral quien tendrá un tribunal colegial, con posibilidad de juez único, y con posibilidad de juzgar en el proceso más breve.

En esta innovación instaurada por el Papa Francisco destaca la investigación prejudicial-pastoral, lo cual en la práctica se encuentra a cargo de los auditores y/o de los abogados externos que asesoren causas canónicas. De esta manera, la pastoral matrimonial es de gran ayuda para prevenir los fracasos matrimoniales, permitiendo a las parejas cultivar una vocación al matrimonio desde los primeros años de vida matrimonial. Con respeto, amor y perdón, se pueda generar una convivencia fundada en el diálogo armonioso, que les permita conocerse y tolerarse un poco más cada día.

Es importante señalar que este procedimiento de nulidad atañe también al Derecho Civil ecuatoriano; por lo que, se señala que la Constitución de la República (2008) trata sobre el matrimonio en los artículo 67 y 69; mientras que el Código Civil en el Libro Primero, Título Tercero, desde el artículo 81 al 130, aclarando que se encuentran derogados por las reformas del 2015, los artículos 84 al 90; el título Cuarto trata sobre las segundas nupcias y el Título Quinto sobre las obligaciones y derechos entre los cónyuges, desde los artículos 136 al 221; sobre la nulidad del matrimonio, que es el tema del presente

análisis, trata el Código Civil en los artículos 94 al 98; 105.2; 123; 148; 167.3; 189; 212; 238, entre otros.

Para tener una visión más amplia de la importancia de este proceso canónico Alano-García (2021), en su trabajo denominado “El matrimonio canónico: fase final del proceso de nulidad”, describe que entre las instituciones jurídicas que han merecido mayor cuidado por parte de la Iglesia se encuentra la del proceso de declaración de la nulidad matrimonial ante la jurisdicción eclesiástica.

La reforma al Libro VII, título de *Processibus*, del Código de Derecho Canónico, con fecha 15 de agosto de 2015, pero presentada por la Santa Sede el 8 de septiembre de 2015, con la Carta Apostólica, *Motu proprio, Mitis Iudex Dominus Iesus*, del papa Francisco, introdujo importantes modificaciones en los procesos para la declaración de nulidad del matrimonio, más exactamente en el trámite de las causas matrimoniales, que se denominan causas de declaración de nulidad matrimonial.

El proceso de nulidad matrimonial se surte, según la norma indicada, en una única instancia, sin que se extinga la posibilidad de impugnar o apelar el fallo. Así, a partir del 8 de diciembre del 2015, con una sola decisión conforme en favor de la nulidad del matrimonio, se puede proceder a su inexistencia;

no obstante la naturaleza contenciosa del proceso de nulidad matrimonial, un aspecto adicional, que se relaciona con la celeridad en la tramitación de las causas matrimoniales, y se incluyó como novedad de la reforma, es la regulación de un proceso más breve, ante el obispo diocesano, denominado el *processus brevior*, el cual exige que la petición de nulidad haya sido propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro, además, deben existir circunstancias que hagan manifiesta la nulidad del matrimonio, con argumentos evidentes y probables. (p. 1)

Otra de las medidas con las cuales el *Motu proprio* pretende agilizar los procesos es la *constitución del juez único clérigo* en primera instancia y la posibilidad de que dos laicos integren un tribunal colegial. ¿Quién puede ser juez único? El vicario judicial, el vicario judicial adjunto, o el juez clérigo —ojalá con dos asesores de vida ejemplar, expertos en ciencias jurídicas o humanas, aprobados por el obispo para esta tarea—, pero también, el señor obispo es juez entre sus fieles a él confiados en su correspondiente diócesis,

pudiendo ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros, conforme al derecho.

Tal como lo recuerda García-Falconí (2019), se aclara que, antes de las reformas del 2005, era parte procesal en esta clase de juicios el Ministerio Público, por lo que se debía contar con un agente fiscal de la provincia, en atención a lo señalado en los artículos 135, 141 y 1699 del Código Civil vigente a esa época y 59 del Código de Procedimiento Civil, hoy derogado.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

El presente trabajo de investigación se realizó desde un enfoque cualitativo, puesto que el objetivo de la misma fue analizar la normativa canónica que regula las causales y el proceso para determinar la nulidad del matrimonio eclesiástico, tal como sucede en todos los Tribunales Eclesiásticos en general, en el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Ibarra, en particular. El nivel de investigación fue descriptivo porque dentro del análisis de las causas del matrimonio canónico se identificaron las causas de nulidad matrimonial establecidas en el Código de Derecho Canónico y brevemente comentadas y tomando en cuenta fundamentalmente los defectos de forma, la celebración con impedimento o con vicio del consentimiento.

En esta investigación se emplearon varios métodos. Por una parte, el normativista para interpretar normas e identificar y dilucidar el contenido semántico de conceptos institucionales que se encuentran dentro del proceso especialísimo de nulidad del vínculo religioso y atendiendo los requerimientos de la realidad social ecuatoriana, que se enfrenta a la separación y disolución del vínculo matrimonial, pero que dentro del Derecho Canónico no existen las mismas, por lo que debe recurrirse a la nulidad del vínculo, siempre que se enmarque dentro de las causales señaladas de manera jerárquica y taxativa por el CIC; y el método deductivo usando la lógica para obtener un resultado, solo con base en un conjunto de afirmaciones que se dan por ciertas, para lo cual fue necesario estudiar el *caput nullitatis* que se encuentra dentro del *Codex Iuris Canonici* para hacer referencia a cada causa de nulidad que tiene validez dentro del Derecho Canónico y conllevan al cumplimiento de procedimientos legales emanados de la Iglesia Católica.

Como técnicas de recolección de datos para esta investigación se hizo necesaria la aplicación de dos técnicas: La primera fue la técnica de revisión documental, a través de la búsqueda de normativa canónica acerca de las causales de nulidad del matrimonio canónico, debido a que era preciso abordar los documentos legales y doctrinarios que contienen información relevante para la sustentación del presente trabajo, esto es una fuente primaria para la realización del proyecto de investigación

La segunda técnica fue la entrevista la cual se realizó mediante la elaboración de un cuestionario-tipo, estructurado, el mismo que permitió obtener información veraz sobre el tema de causales de nulidad del matrimonio canónico y permitió, además, conocer la opinión abierta de presbíteros especializados en Derecho Canónico, quienes forman parte del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Ibarra y la aplicación de las normas del *Codex Iuris Canonici* haciendo énfasis en las causales más frecuentes para la declaratoria de nulidad del matrimonio eclesiástico.

6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La revisión documental como técnicas de investigación en este trabajo ha sido fundamental para lograr resultados significativos en cuanto al conocimiento del procedimiento de nulidad del vínculo matrimonial eclesiástico. Procedimiento que se establece por primera vez, a partir del año 1917, cuando se promulga el primer Código de derecho Canónico, bajo el papado de Benedicto XV, y en 1983, bajo el pontificado de San Juan Pablo II, se promulga el segundo Código de Derecho Canónico, vigente hasta nuestros días, que establece este procedimiento y modificado en lo referente a las normas del proceso canónico por el Papa Francisco, reformando completaemente el Libro VII, título de *Processibus*, del Código de Derecho Canónico. Es el *Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, del Papa Francisco, en 2015, que introduce importantes modificaciones en los procesos para la declaración de nulidad del matrimonio, lo que genera, sin duda, desafíos que propone la reforma, a través de las principales novedades introducidas.

6.1. Resultados de la revisión documental. Cambios más significativos en el proceso de nulidad que lo hacen más accesible

La revisión documental ha permitido palpar que estos cambios vienen dados por la promulgación de las reformas del Papa Francisco en forma de *Motu proprio, Mitis Iudex*

Dominus Iesus, en 2015. Y siguiendo a López (2017), en primer término, a efectos de hacer los procesos más accesibles, y conforme el principio de proximidad entre el juez y los fieles, se han flexibilizado los títulos de competencia de los tribunales, permitiendo que las causas de nulidad sean iniciadas en *el tribunal del lugar donde se celebró el matrimonio*, en el del domicilio o cuasidomicilio de la parte actora, o bien en el de la parte convenida, y también en el lugar donde ha de recogerse la mayor cantidad de las pruebas, eliminando los requisitos que antes contemplaba el canon 1673, para poder hacer efectiva la competencia de alguno de esos tribunales.

Es de señalar que, la reforma propone, también, una *etapa previa al inicio del proceso judicial*, a la que denomina etapa prejudicial o pastoral, y que estará a cargo de estructuras diocesanas o parroquiales, donde agentes pastorales especializados tendrán la tarea de acoger a los fieles, discernir sobre su situación particular, y si es el caso, acompañarlos hacia el paso siguiente en el tribunal eclesiástico. La expresión investigación prejudicial o pastoral, que utiliza el documento, busca mostrar la cercanía que debe existir entre esa primera atención pastoral y el camino a seguir hacia la presentación de una causa para la declaración de nulidad del matrimonio.

En segundo lugar, con la finalidad de ganar celeridad procesal y agilizar y simplificar los procesos judiciales, los principales cambios presentados por el *Motu proprio* orientados al mismo son la *eliminación del requisito de doble sentencia conforme*, el rechazo de la apelación manifiestamente dilatoria, y el proceso más breve ante el Obispo diocesano. Al eliminar el requisito de una doble decisión conforme a favor de la nulidad, toda sentencia que declara por primera vez –en primera o ulterior instancia– la nulidad del matrimonio y que no es impugnada en los plazos establecidos, se hace ejecutiva, lo que supone la vuelta al régimen común que rige para todos los procesos canónicos, según el cual una sola sentencia que ninguna de las partes –ni los cónyuges ni el defensor del vínculo– apele adquirirá firmeza, pudiendo ser ejecutada. No obstante, permanece íntegro el derecho de las partes y el defensor del vínculo, de interponer querrela de nulidad o apelación, pues ello está directamente vinculado al ejercicio del derecho de defensa.

Otro aspecto relacionado con la celeridad que se quiere obtener en la tramitación de las causas matrimoniales, y que representa, por otra parte, una de las grandes novedades de la reforma, es la regulación de *un proceso más breve, ante el Obispo diocesano*. En efecto, se presentan tres tipos de procesos para las causas matrimoniales, dos de los cuales ya

existían en la legislación anterior al *Motu proprio* –el proceso ordinario y el proceso documental–, y el *processus brevior*, introducido por las nuevas normas.

Este último ha dado lugar a no pocos interrogantes, a los cuales la doctrina fue dando respuesta, a partir del estudio de las normas relativas al mismo y la propia praxis judicial de aquellos procesos ya iniciados bajo esta modalidad. Se debe tener presente que, en todo caso, para una adecuada interpretación de las normas que lo regulan, y en vistas a su correcta aplicación, este proceso breve debe abordarse desde la perspectiva que otorga toda la normativa procesal del Código de Derecho Canónico, los principios que inspiran el proceso judicial en general, y los principios propios del sistema procesal canónico.

El Romano Pontífice ha señalado expresamente que este *juicio abreviado* podría poner en peligro el principio de la *indisolubilidad del matrimonio* y, por ello, ha establecido que “en tal proceso sea constituido juez el mismo Obispo, que en virtud de su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y la disciplina” (Proemio VI). Precisamente, por tratarse de un proceso breve, donde a nadie escapan los riesgos que pueden presentarse en términos de la protección de la *indisolubilidad del matrimonio*, será el defensor del vínculo quien verá su oficio potenciado, asumiendo un rol capital.

La constitución del juez único clérigo en primera instancia y la posibilidad de que dos laicos integren un tribunal colegial, son otras de las medidas con las cuales el *Motu proprio* pretende agilizar los procesos.

Y, por último, en estos cambios generados por las reformas del Papa Francisco, la gratuidad en el proceso canónico de nulidad es elemental. Ya en su Discurso a la Rota Romana del año 2015, el Papa Francisco se había expresado en estos términos sobre la gratuidad de los procesos: “Los sacramentos son gratuitos. Los sacramentos nos dan la gracia. Y un proceso matrimonial tiene que ver con el sacramento del matrimonio. ¡Cómo quisiera que todos los procesos fueran gratuitos!” (Francisco, 2015). Por tanto, no puede llamar la atención que en esta importante reforma sobre los procesos matrimoniales haya introducido también el tema de la gratuidad. Sin embargo, resulta también evidente que esta no podría imponerse como una exigencia a ser cumplida de forma inmediata por todos los tribunales, sino como un objetivo al que habrá que ir avanzando gradualmente. En ese sentido, el Legislador llama a que

“en cuanto sea posible, y salvada la justa y digna retribución de los operadores de los tribunales, se asegure la gratuidad de los procesos” (Proemio VI), señalando a las Conferencias Episcopales como las encargadas de cuidar que ello sea así.

6.2. Causales de Nulidad del vínculo matrimonial eclesiástico

Los motivos para pedir la nulidad matrimonial eclesiástica son:

- 6.2.1. Defecto en la forma de celebración.
- 6.2.2. La existencia de impedimentos.
- 6.2.3. El vicio de consentimiento.

Casos en los que se puede alegar alguno de estos motivos.

6.2.1. Causas de nulidad eclesiástica por defecto de forma de celebración

Son los casos menos frecuentes de nulidad eclesiástica:

- a.- La falta de asistencia a la celebración del ordinario del lugar o del párroco.
- b.- Matrimonio por poderes que sean nulos.
- c.- Matrimonio celebrado sin la asistencia de uno o de los dos testigos.

6.2.2. Causas de nulidad por existencia de impedimentos

- a- La edad: El matrimonio contraído entre varones menores de 16 años y mujeres menores de 14 años, será nulo. Si bien, se podrá pedir dispensa.
- b- La imposibilidad de mantener relaciones sexuales: Esta imposibilidad debe ser anterior al matrimonio y perpetua. En este caso, no se puede pedir dispensa. La esterilidad no prohíbe el matrimonio, salvo que el otro cónyuge haya contraído matrimonio engañado por dolo y desconozca la esterilidad.
- c- El matrimonio anterior: Es inválido el matrimonio de quien está ligado por el vínculo de un matrimonio anterior. No se podrá pedir permiso.
- d- Disparidad de cultos: La persona bautizada no podrá contraer matrimonio con otra que no lo esté. Se podrá pedir dispensa si una persona es católica y la otra pertenece a otra confesión cristiana no católica.

- e- El orden sagrado (sacerdotes) y el voto público y perpetuo de castidad en un instituto religioso: En ambos casos, se puede recibir el permiso de la Sede Apostólica.
- f- Delitos cometidos para contraer matrimonio: no se puede pedir dispensa.
 - Rapto: No puede haber matrimonio entre un hombre y una mujer raptada/o.
 - Crimen: No puede haber matrimonio entre una persona que mata al cónyuge del otro o a su propio cónyuge.
- g- El parentesco: No pueden contraer matrimonio:
 - Los padres e hijos entre sí, ni los hermanos, ya sean de sangre o por adopción. No se admite dispensa.
 - Los tíos con sobrinos, ni los primos entre sí. Se podrá pedir dispensa
 - Los parientes afines (parentesco político). Es decir, el hombre no puede casarse con su cuñada o su suegra (hermana o madre de su mujer fallecida). Se podrá pedir dispensa.

6.2.3. Causas de nulidad por vicio del consentimiento

- a- Incapacidad para prestar el consentimiento por:
 - Falta de uso de razón.
 - Grave defecto de discreción de juicio.
 - Causas de naturaleza psíquica.
- b- Ignorancia de las propiedades esenciales del matrimonio.
- c- Error en la identidad de la persona o de una cualidad de la persona que afecte a la vida matrimonial.
- d- Dolo provocado para obtener el consentimiento.
- e- Matrimonio bajo condición de un hecho futuro o incierto.
- f- Violencia o miedo grave.

Se hará una explicación más extensa de las causales de nulidad del matrimonio católico por la falta de un consentimiento matrimonial válido, provienen de varios motivos, siguiendo a Alzate-Monroy (2018), que son frecuentemente invocados por las partes intervinientes en el proceso de nulidad:

- A. Porque los dos contrayentes o sólo uno de ellos son incapaces de emitir un consentimiento matrimonial válido por:
 - a) Carecer de uso de razón (canon 1095, 1);
 - b) Tener un grave defecto de discreción de juicio o una inmadurez psicológica grave

(canon 1095, 2.); c) Incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica (canon 1095, 3).

B. Porque siendo capaces de emitir un consentimiento matrimonial válido, no pudieron hacerlo por tener el consentimiento viciado ya fuera por: a) Ignorancia de las propiedades esenciales del matrimonio como son la fidelidad, la indisolubilidad o la apertura a los hijos (canon 1096); b) Error acerca de la persona al casarse con otra diferente (canon 1097 § 1); c) Error acerca de una cualidad de la persona directa y principalmente pretendida (canon 1097 § 2); d) Dolo o engaño provocado para obtener el consentimiento matrimonial (canon 1098); e) Error determinante acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio (canon 1099); f) Simulación total del matrimonio o exclusión de una propiedad esencial del mismo (canon 1101); g) Nulidad por atentar matrimonio bajo condición de futuro (canon 1102 § 1) o bajo condición de pasado o de presente que no se verifica (canon 1102 § 2); h) Matrimonio contraído por violencia, coacción o por miedo grave (canon 1103).

C. Porque siendo capaces para emitir un consentimiento matrimonial válido y aún queriendo hacerlo, no pueden casarse porque existen impedimentos para contraer matrimonio, ya sea por: 1. Impedimentos que nacen de circunstancias personales como: a) Impedimento de edad: 16 años para el varón y 14 para la mujer (c. 1083); b) Impedimento de impotencia cierta, antecedente y perpetua por parte del hombre o de la mujer (c. 1084); 2. Impedimentos que nacen de causas jurídicas como: a) Impedimento de vínculo o ligamen o matrimonio anterior pre-existente (c. 1085); b) Impedimento de disparidad de cultos o de diferentes religiones (c. 1086); c) Impedimento de orden sagrado o sacerdocio (c. 1087); d) Impedimento de voto público y perpetuo de castidad en un instituto religioso (c. 1088); 3. Impedimentos que nacen de delitos cometidos para casarse como: a) Impedimento de rapto o secuestro (c. 1089); b) Impedimento de conyugicidio o crimen por asesinar al cónyuge anterior y así poder casarse con otro(a), ya sea su cómplice o no (c. 1090); 4. Impedimentos por tener vínculos de parentesco con el otro contrayente: a) Impedimento de consanguinidad en línea recta: abuelos con nietos, padres con hijos, o en línea colateral: entre hermanos, tíos con sobrinos, entre primos-hermanos, etc. (c. 1091); b) Impedimento de afinidad (c. 1092); c) Impedimento de pública honestidad (c. 1093); d) Impedimento de parentesco legal por adopción (c. 1094).

D. Existen otras causales de nulidad que no tienen que ver directamente con el consentimiento matrimonial, ya que los contrayentes siendo capaces de emitir un consentimiento matrimonial válido y aun queriendo y pudiendo casarse, el matrimonio es nulo porque se omitieron algunos requisitos formales que originan una nulidad por defecto de forma, como es el caso de: a) Matrimonio nulo por celebrarse sin la asistencia del Ordinario del lugar o Párroco, o sin su delegación (canon 1108); b) Matrimonio por Procurador nulo o por vicio del mandato (canon 1105).

6.3. Proceso de nulidad ordinario del vínculo matrimonial eclesiástico. Etapas:

- 1.- Introductorio: demanda o libelo, citación de la parte conventa (o demandada), contestación, fórmula de dudas.
- 2.- Probatorio o de los medios de prueba: declaración de las partes, declaración de los testigos, peritaje.
- 3.- Discusorio o de discusión de la causa: el juez dicta el decreto de conclusión de la causa.
- 4.- Decisorio: el tribunal expide la sentencia.

Presentada la demanda ante el obispo diocesano y/o el vicario judicial, este la acepta y expide el decreto de la *fórmula de la duda*. Este decreto lleva este nombre “duda” porque al comienzo de un proceso, sea ordinario o breve, de lo que se duda es de la validez del matrimonio.

En el mismo decreto de la fórmula de duda se nombra al instructor y al asesor, y se *cita a las partes*, al defensor del vínculo y a los testigos. La citación a una audiencia o sesión única puede realizarse sin la presencia de los testigos, a quienes se le podrá citar posteriormente. La citación a audiencia debe celebrarse antes de los treinta días, por eso este proceso es ágil y rápido. Terminada la instrucción, tienen un plazo de quince días para *presentar observaciones a favor del vínculo*. El defensor del vínculo, como su mismo nombre lo dice, es quien se encuentra siempre a favor de la validez del vínculo matrimonial, le corresponde presentar las observaciones respecto a si duda o no de la validez del matrimonio.

Todas las etapas son importantes, pero *la probatoria* en donde se toma las declaraciones de las partes y de los testigos es fundamental para añadir algún hecho o suceso que, por

diversas circunstancias pueda haberse omitido al momento de responder el cuestionario orientativo y que, por ello, no haya sido consignado en la demanda.

Respecto a los testigos que se ofrece en el proceso es importante mencionar, lo que estima Quintana (2021), que deben ser personas que con su declaración aporten al proceso, es decir que les conste directamente, no de oídas ni de referencias, que vieron, acompañaron, o conversaron con la parte actora y/o conventa, en tiempo anterior, durante y/o posterior al día de la celebración del matrimonio religioso, por ello pueden tener la calidad de testigos los familiares y/o los amigos. Quien mejor que ellos para conocer de los hechos o detalles; la personalidad, emociones y sentimientos que vivió la parte actora y/o conventa el día de su boda. En las causas de nulidad del matrimonio, la confesión judicial y las declaraciones de las partes, como la de los testigos, pueden tener valor de prueba plena.

El proceso canónico de nulidad matrimonial no termina en una sentencia constitutiva que produzca una realidad nueva, sino simplemente en una *sentencia declarativa*, porque declara un hecho jurídico, cual es: “que solo hubo en ese caso un matrimonio aparente y no un matrimonio real ni verdadero” (Quintana, 2021, p. 3), es decir, se declara la nulidad. La sentencia que por primera vez ha declarado la nulidad del matrimonio, cumplidos los términos establecidos en los cánones 1630-1633, se hace ejecutiva. (Canon 1679 MP MIDI). Es de subrayar que, esta norma canónica modificó la doble sentencia conforme que se requería para que un matrimonio fuese declarado nulo.

6.4. Efectos de la Nulidad Matrimonial Canónica

Son vistos desde varios puntos de vista. Desde el Derecho Canónico, para mayor claridad, baste citar al texto los cánones 1682 y 1691, tal como recuerda Olano-García (2021), que, a la letra, dicen:

Can. 1682 § 1. Después que la sentencia que declaró la nulidad del matrimonio se hizo ejecutiva, las partes cuyo matrimonio ha sido declarado nulo pueden contraer nuevas nupcias, a no ser que esto se prohíba por un veto incluido en la misma sentencia, o establecido por el Ordinario de lugar. § 2. En cuanto la sentencia se haya hecho ejecutiva, el Vicario judicial debe notificarla al Ordinario del lugar en el que se celebró el matrimonio. Y éste debe cuidar de que se anoten cuanto antes

en el libro de matrimonios y en el de bautismos la nulidad que se ha declarado y las prohibiciones que quizá se hayan añadido.

Can. 1691 § 1. En la sentencia se ha de amonestar a las partes sobre las obligaciones morales o incluso civiles que acaso pesan sobre ellas respecto a la otra parte y a la prole, por lo que se refiere al sustento y a la educación. § 2. Las causas de declaración de nulidad de matrimonio no pueden tramitarse por el proceso contencioso oral del que se trata en los cánones 1656-1670. § 3. En las demás cosas que se refieren al procedimiento, si no lo impide la naturaleza del asunto, aplíquense los cánones sobre los juicios en general y sobre el juicio contencioso ordinario, cumpliendo las normas especiales para las causas acerca del estado de las personas y para aquellas que se refieren al bien público.

Además, puede agregarse que:

- a- Una vez ejecutada y anotada la sentencia de declaración de nulidad de un matrimonio eclesiástico, las dos personas están en plena libertad para contraer matrimonio sacramental válido, siempre y cuando sean idóneos para contraer; es decir, contraerán matrimonio sacramental por primera vez si así lo hacen, ya que el que se tenía como tal no existió.
A nuestro juicio éste es uno de los efectos jurídico-religiosos de gran importancia, ya que *permite contraer matrimonio canónico nuevamente* y poder formar parte de la Iglesia Católica como un auténtico feligrés, sin ser señalado ni juzgado; muchos podrían volver a recibir la eucaristía.
- b- En cuanto a los efectos filiales, estos se regirán de acuerdo a la normativa civil de cada país; recordando, que el Ecuador tiene celebrado el *modus Vivendi* de 1937 con el Vaticano.
- c- En cuanto a los efectos patrimoniales, esto regularmente se rigen por el derecho civil común.
- d- Los *efectos jurídicos* después de esta Reforma de Francisco vienen dados por la sentencia que declara la nulidad del matrimonio, la cual dicta que la institución matrimonial nunca existió. Como afirman Gil y Arias (2019), el vínculo perpetuo y exclusivo que origina entre los cónyuges el matrimonio válido queda sin efecto alguno.
- e- La obligación y derecho respecto a todo aquello que pertenecía al consorcio de la vida conyugal se extinguen de pleno derecho. El derecho de cohabitación, de

cooperación, de ayuda mutua, que son intrínsecos a la unión matrimonial ya no surten efecto alguno.

- f- Y, entre los *efectos jurídico-religiosos*, vale señalar que, una sola sentencia en favor de la nulidad es ejecutiva. Debe subrayarse que la mayor novedad que ha introducido la Reforma del procedimiento de nulidad matrimonial es la abolición de la doble sentencia conforme.

Entrevista a Miembros del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Ibarra

Rvdo. Padre Arsenio Pozo. Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Ibarra.

Preguntas	Respuestas
1.- ¿Cómo se estructura el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Ibarra?	El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Ibarra se estructura de la siguiente manera: Vicario Judicial (Padre Arsenio Pozo) Juez Instructor (Padre Jimson Lomas) Juez Defensor del Vínculo (Padre Hugo Martínez) Juez Relator (Padre Marcelo Chuma) Notaria (Sra. Lorena León)
2. ¿La Nulidad del matrimonio eclesiástico en este Tribunal, es un procedimiento muy usual?	No hay muchos casos, pero si existen personas que se acercan al Tribunal en busca de ayuda, también el Tribunal de la Diócesis de Ibarra no solo miran los casos de la Provincia de Imbabura sino también revisan los casos de la Diócesis de Tulcán, de los Vicariatos Apostólicos de Sucumbíos, Aguarico.
3.- ¿Cuáles son las causales, frecuentemente, alegadas por los solicitantes en el procedimiento de nulidad del matrimonio eclesiástico?	- La primera es Por Violencia o miedo grave (presión o miedo reverencial) - Grave defecto o discreción de juicio - Exclusión del matrimonio mismo o falta de alguna cualidad esencial del matrimonio
4.- ¿Cuál es el procedimiento más expedito en la Nulidad del vínculo matrimonial eclesiástico?	El procedimiento más expedito es cuando las partes están de acuerdo en que se les otorgue la declaratoria de Nulidad del Matrimonio eclesiástico y ellos mismos firman la demanda, entonces se sigue un procedimiento breve. Este procedimiento lo puede hacer el Señor Obispo o el Vicario Judicial, este proceso dura mínimo un mes

	También debemos tener en cuenta que solo se da paso la demanda dentro del Tribunal siempre y cuando presenten el acta de divorcio emitido por las autoridades civiles.
5.- ¿Cuáles son los efectos jurídicos de la Nulidad del matrimonio religioso?	- Que las personas se vean libres del vínculo matrimonial y puedan contraer otro matrimonio.
6.- ¿Qué ventajas trae consigo la Declaración de Nulidad del matrimonio religioso?	-Darles paz a su conciencia - Darles la oportunidad de recomponer su vida cristiana

Autora: Anrango, 2022.

Rvdo. Padre Gimson Lomas. Juez Instructor del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Ibarra.

Preguntas	Respuestas
1.- ¿La Nulidad del matrimonio eclesiástico en este Tribunal, es un procedimiento muy usual?	No es muy usual, sin embargo, hay causas que ingresan al Tribunal Eclesiástico, pero es aquí cuando discernimos y no hay que confundir Nulidad con fracaso matrimonial.
2. ¿Cuáles son las causales, frecuentemente, alegadas por los solicitantes en el procedimiento de nulidad del matrimonio eclesiástico?	- Presión Interna - Cann. 1095.2 Incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio
3.- ¿Cuál es el procedimiento más expedito en la Nulidad del vínculo matrimonial eclesiástico?	Con las nuevas reformas del papa Francisco el proceso es más rápido siempre y cuando el actor y el demandado coincidan en su decisión, aquí se puede resolver, de manera rápida, la causa de nulidad esto se conoce como el proceso breve.
4.- ¿Cuáles son los efectos jurídicos de la Nulidad del matrimonio religioso?	Que se les otorgue la declaratoria de nulidad del matrimonio eclesiástico y poder estar libres de un vínculo que nunca existió
5.- ¿Qué ventajas trae consigo la Declaratoria de Nulidad del matrimonio religioso?	Que las personas puedan casarse no nuevamente sino por primera vez porque el anterior vínculo se declaró que nunca existió. Estar en paz con Dios.

Autora: Anrango, 2022.

Rvdo. Padre Marcelo Chuma. Juez Relator del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Ibarra.

Preguntas	Respuestas
1.- ¿La Nulidad del matrimonio eclesiástico en este Tribunal, es un procedimiento muy usual?	Si existen casos que piden la declaratoria de nulidad
2. ¿Cuáles son las causales, frecuentemente, alegadas por los solicitantes en el procedimiento de nulidad del matrimonio eclesiástico?	- Cann. 1095.2 Incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio.
3.- ¿Cuál es el procedimiento más expedito en la Nulidad del vínculo matrimonial eclesiástico?	El procedimiento breve en el cual las dos partes están de acuerdo, el Obispo de la Diócesis o el Vicario Judicial puede emitirlo conforme así se acuerde en la reunión de Consejo.
4.- ¿Cuáles son los efectos jurídicos de la Nulidad del matrimonio religioso?	Que las partes se encuentren libres del vínculo matrimonial y puedan contraer no un nuevo vínculo, sino por primera vez matrimonio.
5.- ¿Qué ventajas trae consigo la Nulidad del matrimonio religioso?	Que las personas puedan contraer vínculo matrimonial por primera vez sin ningún impedimento

Autora: Anrango, 2022.

Rvdo. Hugo Martínez. Juez Defensor del Vínculo del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Ibarra.

Preguntas	Respuestas
1.- ¿La Nulidad del matrimonio eclesiástico en este Tribunal, es un procedimiento muy usual?	Más que usual se podría decir que frecuente en comparación con otras Diócesis.
2. ¿Cuáles son las causales, frecuentemente, alegadas por los solicitantes en el procedimiento de nulidad del matrimonio eclesiástico?	-Presión, miedo - Se casan por un embarazo no deseado y les obligan a casarse por la Iglesia -La edad.
3.- ¿Cuál es el procedimiento más expedito en la Nulidad del vínculo matrimonial eclesiástico?	Con los últimos documentos que emitió el Papa Francisco el procedimiento breve es el más expedito.
4.- ¿Cuáles son los efectos jurídicos de la nulidad del matrimonio religioso?	Entre los efectos está contraer matrimonio por primera vez ya que el anterior vínculo se lo ha declarado nulo.
5.- ¿Qué ventajas trae consigo la Nulidad del matrimonio religioso?	Bien espiritual y justicia del que pide que se le declare el matrimonio como nulo.

Autora: Anrango, 2022.

Rvdo. Padre Martín Calderón. Juez Defensor del Vínculo del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Ibarra.

Preguntas	Respuestas
1.- ¿La Nulidad del matrimonio eclesiástico en este Tribunal, es un procedimiento muy usual?	Es con poca frecuencia que se declare la Nulidad Matrimonial, aunque ingresan algunas causas el Tribunal ahí revisa y decide si se trata de una causa de Nulidad Matrimonial y en caso de solo ser un fracaso matrimonial no se da lugar a estas demandas.
2. ¿Cuáles son las causales, frecuentemente, alegadas por los solicitantes en el procedimiento de nulidad del matrimonio eclesiástico?	- Engaño y falta de madurez en la persona, - Discreción de juicio en deberes y obligaciones dentro del matrimonio, -Existencia de dolo.
3.- ¿Cuál es el procedimiento más expedito en la Nulidad del vínculo matrimonial eclesiástico?	Actualmente, el Papa Francisco creó un procedimiento abreviado que aproximadamente dura un mes cuando es evidente y clara la nulidad matrimonial, en este caso alguno de los Jueces revisa el caso, revisa las pruebas, después se las presenta al Obispo y después él al mirar la evidencia y la claridad de la nulidad matrimonial, firma y aprueba la Nulidad matrimonial.
4.- ¿Cuáles son los efectos jurídicos de la Nulidad del matrimonio religioso?	El Tribunal lo que hace es declarar eclesiásticamente que el matrimonio nunca existió y, por tanto, ese consentimiento público que se realizó queda totalmente eliminado, por tanto, la persona queda libre del vínculo conyugal y de esta manera puede contraer por primera vez vínculo matrimonial.
5.- ¿Qué ventajas trae consigo la Nulidad del matrimonio religioso?	- Acceso a los sacramentos -paz a su conciencia - poder contraer vínculo matrimonial por primera vez.

Autora: Anrango, 2022.

Rvdo. Sra. Lorena León Galarza. Notaria del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Ibarra.

Preguntas	Respuestas
1.- ¿La Nulidad del matrimonio eclesiástico en este Tribunal, es un procedimiento muy usual?	Si existen casos, no con mucha frecuencia, pero si presentan las demandas.

2. ¿Cuáles son las causales, frecuentemente, alegadas por los solicitantes en el procedimiento de nulidad del matrimonio eclesiástico?	- Presión Interna - Cann. 1095.2 Incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio
3.- ¿Cuál es el procedimiento más expedito en la Nulidad del vínculo matrimonial eclesiástico?	El proceso es más rápido siempre y cuando el actor y el demandado coincidan en su decisión y estén de acuerdo.
4.- ¿Cuáles son los efectos jurídicos de la Nulidad del matrimonio religioso?	Que se les otorgue la declaratoria de nulidad del matrimonio eclesiástico y poder estar libres de un vínculo que nunca existió, no siempre es para casarse con alguna persona hay ocasiones que solo piden para estar libres del yugo de un matrimonio que desde un inicio tuvo defectos.
5.- ¿Qué ventajas trae consigo la Nulidad del matrimonio religioso?	- Que las personas puedan casarse con la persona que ellos elijan o solo para estar libres - Estar en paz con Dios.

Autora: Anrango, 2022.

Análisis: Los ilustres miembros de este Tribunal Eclesiástico coinciden en indicar que la actividad judicial dentro de este Tribunal consiste en ventilar todas las causas que ingresan solicitando la Declaratoria de Nulidad del vínculo matrimonial religioso, y que es una actividad moderada, sin que ingrese gran cantidad de causas. Otra de las labores que cumple este digno Tribunal es la de asesorar a quienes se presentan en la sede tribunalicia solicitando asesoría, consejos y recomendaciones, no sólo de la provincia de Imbabura, sino también revisan los casos de la Diócesis de Tulcán, de los Vicariatos Apostólicos de Sucumbíos, Aguarico.

En cuanto a las causales más alegadas o invocadas por los solicitantes, mencionan la del cann, 1095.2, de la incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio, como una de las más frecuentes, la presión interna de los solicitantes o miedo reverencial. En pocos casos se alega la Exclusión del matrimonio mismo o falta de alguna cualidad esencial del matrimonio que hacen *per se* el matrimonio se considere nulo, con nulidad absoluta.

Todos los miembros del Tribunal, por unanimidad, consideran que el procedimiento más expedito en la Declaratoria de Nulidad del vínculo matrimonial eclesiástico es aquel en que las partes están de acuerdo en su solicitud y, ambos, de manera voluntaria, recurren al Tribunal en solicitud de esta Declaratoria. Luego se sigue un procedimiento breve, en el que se analizan las pruebas presentadas, se verifican los hechos, y se envía el expediente

para revisión y análisis del Obispo o del Vicario Judicial, quienes están facultados para dictar un *verdictum* y declarar firme la Nulidad del Vínculo Matrimonio Eclesiástico, sin necesidad de ratificación de otra instancia superior, lo que hace que este procedimiento sea breve, gratuito y muy eficaz, siguiendo el procedimiento *ex novo* que introdujo el Papa Francisco en su Reforma por la Carta Apostólica *Motu proprio "Mitis Iudex Dominus Iesus"* para precisar los cambios más significativos de este *iter procedimental* como mecanismo eficaz de nulidad.

Y entre los efectos jurídicos y ventajas de la Declaratoria de Nulidad del Vínculo Matrimonial Eclesiástico es que se liberan de un vínculo que nunca existió, pueden contraer matrimonio religioso, según su *status*, es decir, como si fuera la primera vez, ya que el vínculo anterior nunca existió. Les genera paz interior y les da oportunidad de recomponer su vida cristiana participando activamente de los sacramentos, entre otros.

Discusión

Si un feligrés o fiel cristiano se ha casado por la Iglesia Católica y quiere volver a hacerlo, deberá solicitar la nulidad del matrimonio eclesiástico y lograr la Declaratoria de Nulidad del vínculo matrimonial religioso que le permitirá contraer matrimonio religioso. Antes de entrar en las causas de nulidad matrimonial eclesiástica, es importante que se conozcan las formas de poner fin al matrimonio en el orden civil y eclesiástico. Como es sabido, en el orden civil, hay dos formas: la nulidad matrimonial civil y el divorcio. Se requerirá como requisito previo a la solicitud de nulidad del vínculo matrimonial religioso la sentencia de Nulidad del vínculo matrimonial civil o la sentencia de divorcio del correspondiente Tribunal Civil.

Estas formas de romper el matrimonio (nulidad civil y divorcio) no te permiten contraer nuevo matrimonio eclesiástico, solo civil. Para poder contraer un nuevo matrimonio por la Iglesia será necesario conseguir la nulidad matrimonial eclesiástica.

Los ilustres miembros del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Ibarra expresan que cualquiera de los cónyuges, convencido de su nulidad matrimonial, podrá solicitarla, no siendo preciso el mutuo acuerdo o consentimiento del otro cónyuge. Aunque el hecho de que ambos cónyuges de mutuo acuerdo hagan la solicitud, el proceso será más expedito y con gran celeridad. Es importante aclarar que el hecho de tener hijos no impide que se pueda solicitar la nulidad matrimonial eclesiástica, siempre y cuando la solicitud encuadre

dentro de las causas admitidas en el Derecho Canónico, las cuales deberá alegar y probar en el proceso.

Los motivos para pedir la nulidad matrimonial eclesiástica son:

1. Defecto en la forma de celebración.
2. La existencia de impedimentos.
3. El vicio de consentimiento.

En el año 2015 el Papa Francisco impulsó una reforma de los procesos jurídico-canónico para reclamar esta nulidad matrimonial eclesiástica. Uno de los principales objetivos que impulsó el Vaticano al aprobar esta reforma es que los procesos de nulidad fueran más accesibles a los fieles cristianos. No obstante, es indispensable, aportar en el proceso pruebas fehacientes de los motivos de nulidad que se expone, debido a que sigue siendo un proceso riguroso desde el punto de vista probatorio y de equidad para las partes. Es de advertir, que después de esta reforma presentada por el papa Francisco los casos de solicitud de nulidad del vínculo matrimonial religioso se han incrementado, por ello, se presenta la siguiente estadística, suministrada por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Ibarra, según Cuadro 1, la cual carece de suficientes datos, por razones de confidencialidad:

Cuadro 1		
Año	Causas	Partes
2019	1	Estrada-Armas
	2	Cando-Rosero
	3	Portilla-Andrade
	4	Rosas-Tobar
	5	Espinosa-Chamorro
	6	Acosta-Paredes
2020	7	Vásconez-Mera
	8	Flores-Soria
	9	Rosero-López
2021	10	Saldaña-Masache
	11	Santacruz-Valdivieso
	12	Eche-Salazar
	13	Marroquin-Moreta
	14	Reyes-Navarrete
	15	Gómez-Báez
	16	Aguilar-Michilena
	17	Martínez-Delgado
	18	Cortez-Andrade

2022	19	Espinosa-Toro
	20	Flores-Silva

Fuente: Secretaría Tribunal Eclesiástico Diócesis de Ibarra. Autora: Anrango, 2022.

Se debe resaltar que uno de los motivos de esta investigación se desprende de las declaraciones dadas por Monseñor Hugo Reinoso, presidente del Tribunal de Matrimonios Arquidiocesano, así como del Sr. Cardenal y Arzobispo emérito de Quito. Monseñor Raúl Vela Chiriboga, quienes afirmaban que a partir de la Reforma del *iter* procedimental, los pedidos para anular las bodas “llovieron” (Beltrán, 2018). Sólo en el 2016 se registraron en la Arquidiócesis de Quito, 146 casos, cuando en el año 2015 hubo entre 30 y 40 casos. En el año 2017 se presentaron unas 90 causas y en 2018 se han incrementado considerablemente. Al hacer estas declaraciones, a su vez, –informaban en ultimasnoticias.ec– que en el país hay ocho tribunales diocesanos para recibir estas solicitudes. Y esta realidad se ha mantenido en los años siguientes, es decir, 2019-2020-2021-2022, lo que evidencia las ventajas de este nuevo *iter* procesal en la Declaratoria de Nulidad del Vínculo Religioso.

7. CONCLUSIONES

Las causales por las cuales se puede solicitar la Declaratoria de nulidad matrimonial eclesiástica son: Defecto en la forma de celebración; la existencia de impedimentos y los vicios de consentimiento, siendo los más frecuentes en la Diócesis de Ibarra, en el periodo 2019-2022, estos últimos, que incluye la del *cann*, 1095.2, de la incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio; asimismo, la presión interna de los solicitantes o miedo reverencial y la ignorancia de las propiedades esenciales del matrimonio; ya que, en cuanto Institución, está ordenado al bien de los cónyuges y a la procreación y educación de la prole. Goza de dos fines no jerarquizados; parece que esta nueva regulación se corresponde más fielmente con la realidad matrimonial y con la consideración del matrimonio como una verdadera Comunidad de vida y de amor, o en terminología conciliar como un *consortium totius vitae* –consorcio para toda la vida–. Que son invocadas, con frecuencia, después del *ex novo iter procedimental* formulado por el papa Francisco.

Se afirma con certeza que se está en presencia de una de las reformas más importantes que ha tenido lugar en el ámbito del derecho procesal canónico, y ello por varios motivos, plasmados en 2015, por El Vaticano en la Carta Apostólica *Motu proprio “Mitis Iudex*

Dominus Iesus”. En efecto, uno de los cambios más destacados ha sido derogar la apelación automática que se producía *ope legis* luego de pronunciada la decisión de nulidad y, por tanto, la nulidad del matrimonio con una sola sentencia afirmativa en el proceso ordinario; y, en materia de potestad de gobierno, pone de relieve el papel del Obispo y su misión de juzgar en la Iglesia, pues es llamado a disponerse a ejercerla personalmente, en el ámbito de las causas matrimoniales, y específicamente en los procesos más breves. Por otra parte, y desde una perspectiva pastoral, resalta esta dimensión de los tribunales eclesiásticos, insertos así en toda la pastoral familiar de la Iglesia particular, bajo la dirección y responsabilidad del Obispo. En consonancia con esa forma de entender la labor de los tribunales, se establece una etapa previa al inicio del proceso judicial, propiamente tal, que consiste en una acogida pastoral de las personas que se encuentran en situación de quiebre matrimonial, separación y divorcio, brindando también atención jurídico canónica especializada, a cargo de agentes debidamente formados a tal efecto.

En el ámbito estrictamente procesal, la reforma exige hacer una adecuación en el desarrollo de los procesos –ordinario, documental y más breve– de modo que se incorporen las modificaciones introducidas en cada una de las etapas de los mismos, desde su inicio y hasta su fin, una vez que la sentencia definitiva deviene ejecutiva. Para ello, se debe contar con un equipo de personas suficientemente formadas en este ámbito.

Después de la revisión documental y de las acertadas respuestas de los miembros del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Ibarra se precisan las diferencias de las instituciones jurídicas de *indisolubilidad* y *nulidad del vínculo matrimonial* de conformidad con el *Codex Iuris Canonici*, debido a que la insolubilidad no se ve afectada por el procedimiento de nulidad del vínculo matrimonial religioso y así lo consagra *vox populi* el can. 1055 “el matrimonio es un consorcio de toda la vida”. Son institutos jurídicos distintos y admitidos por el Código de Derecho Canónico, que no deben conllevar a confusiones que pudieran afectar la juricidad de cada instituto. Al declararse la nulidad del vínculo matrimonial católico, se está pronunciando que ese matrimonio nunca existió, en consecuencia, no atenta contra la teología de la estabilidad e insolubilidad del Vaticano II.

Los esposos y los novios, inmersos en la misión sagrada de la Iglesia Católica, de consolidar el sacramento matrimonial como consorcio para toda la vida deben ser

orientados para asumir las obligaciones propias del matrimonio y reconocer las propiedades esenciales del matrimonio para evitar procedimientos como el de la nulidad del vínculo matrimonial religioso. Ello, debido a que, en derecho matrimonial canónico, se presume que todo matrimonio es válido, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, que mientras no se demuestre que los contrayentes, en el momento de contraer matrimonio, emitieron un consentimiento matrimonial inválido, no se puede declarar la nulidad del matrimonio. Por esto, para que un matrimonio católico se declare nulo, se deben alegar una o varias causales de nulidad, las cuales recaen en uno sólo de los contrayentes o en los dos, causales que deben probarse y demostrarse ante los Tribunales Eclesiásticos competentes.

8. RECOMENDACIONES

Proporcionar un conocimiento realista de la práctica del matrimonio religioso a los novios, donde se les proporcione información precisa sobre los sagrados deberes que soporta el matrimonio religioso, así como las propiedades esenciales del matrimonio con la finalidad de evitar futuros divorcios en el campo civil y solicitudes de declaración de nulidad del vínculo matrimonial religioso.

Instar a la comunidad cristiana, como lo hace el papa Francisco quien, en consonancia con la patrística y el magisterio teológico, ha dedicado la catequesis de los últimos días, a explicar que la santidad es posible porque Dios nos ayuda con su gracia. La cual se puede lograr por medio del matrimonio cristiano que es para toda la vida; el matrimonio no es –mientras dure el amor–, sino –para siempre–, si no, es mejor que no se casen, insiste el Sumo Pontífice.

Dar a conocer esta reforma integral del *iter* procedimental de nulidad del matrimonio eclesial expuesta por el papa Francisco *Motu proprio* “*Mitis Iudex Dominus Iesus*”, en la cual se expone de manera clara y sencilla el nuevo procedimiento para declarar la nulidad del vínculo matrimonial, con la inclusión de nuevas causales por las cuales se puede invocar esta nulidad.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alano-García, H. (2021) "El matrimonio canónico: fase final del proceso de nulidad". En *Revistas Jurídicas UNAM*. N° 64, julio-agosto 2021. Recuperado de: shorturl.at/qDGO5
- Alzate-Monroy, P. (2018). *Las Causales de Nulidad del Matrimonio Católico*. Categoría: Derecho Canónico, Familia, Matrimonio. Zaragoza. Recuperado de: shorturl.at/fvwM1
- Beltrán, B. (2018) "Boda ahora se anula en un año". *Últimas Noticias*. Recuperado de: shorturl.at/fuRVZ
- Campo Guinea, M. d. (1998). *Comportamientos matrimoniales en Navarra (siglos XVI-XVII)*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=236595>
- Francisco, S. P. (2015). *Carta apostólica*. Recuperado de: shorturl.at/rBGHY
- García-Falconí, J. (2019) *Causas de nulidad de matrimonio*. Quito: DerechoEcuador.com. Recuperado de: <https://derechoecuador.com/causas-de-nulidad-de-matrimonio/>
- Guerra-Cárdenas, B. (2019) *La secularización del matrimonio y su influencia en la formación del consentimiento matrimonial canónico*. Perú: Universidad de Piura. Recuperado de: shorturl.at/cptyV
- Hernández, G. y Armentia, L. (2009) "La nulidad matrimonial. Una ruptura inexistente". *RIPS. Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas*, vol. 8, núm. 2, 2009, pp. 35-52 Universidad de Santiago de Compostela Santiago de Compostela, España. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/380/38011900003.pdf>
- Mancini, v. L. (2017). La reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio. Algunas consideraciones sobre sus objetivos y las novedades introducidas para alcanzarlos. *Revista Chilena de Derecho*, 44(2), 599. Recuperado de: shorturl.at/dmITW

- Peña García, C. (2014). "Matrimonio Y Causas De Nulidad en el Derecho de la Iglesia". *Revista Ius et Praxis*, 14 (2), pp. 373-406. Recuperado de: shorturl.at/mwDPW
- Quintana, C. (2021) El matrimonio canónico y el proceso de nulidad en el bicentenario. *Revista Lumen*, 17 (1), pp. 83-100. Lima, Perú: Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Lima. Recuperado de: <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/2390/2599>
- Redacción, El Universo (2015) Papa Francisco aclaró sobre frase que dijo a su llegada, p. 1. Recuperado de: shorturl.at/epqN7
- Rivero, M. (2021) *La desaparición de un vínculo: la nulidad matrimonial eclesiástica*. Comunicación - FR&P Abogados. Recuperado de: <https://frpabogados.com/nulidad-matrimonial-eclesiastica/>
- Sagardía, R. (1981) *La Disolución de Matrimonios en la Iglesia*. Bogotá. Recuperado de: <https://revistas.javeriana.edu.co>
- Sínodo de los Obispos, III Asamblea General Extraordinaria (2014 b), n. 49 de la *Relatio Synodi*; Francisco (2015 a).
- Tortosa, F. (2010). "Proceso y nulidad matrimonial canónica". *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, I (6), 145-189. Recuperado de: shorturl.at/mqvPR
- Vaticano. (1983). *Código de Derecho Canónico*. Juan Pablo II, Papa. Roma, 25/01/1983. Roma: Publicaciones Vaticana.